

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV CARMENCITA”, DE 50 MW, EN LA SUBESTACIÓN TABERNAS 400KV (ALMERÍA).**

**(CFT/DE/140/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 27 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante, “ENEL”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L. (en lo sucesivo, “REE”), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV Carmencita”, de 50 MW, en la subestación Tabernas 400kV.

La representación legal de ENEL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 28 de marzo de 2022, ENEL presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “FV Carmencita”, de 50 MW, en la subestación Tabernas 400kV.
- Ese mismo día, se recibe comunicación de REE, por la que se inadmite la solicitud por el siguiente motivo: *“nudo de concurso de capacidad de acceso según art. 18 RD 1183/2020”*.
- A juicio de ENEL, (i) los concursos de capacidad de acceso solamente pueden convocarse sobre aquellos nudos que cumplan las condiciones establecidas en el art. 18 RD 1183/2020; (ii) el nudo Tabernas 400kV se encuentra dentro de la relación de nudos para los que se establece la correspondiente reserva para concurso de capacidad; (iii) a la fecha de la presentación de la solicitud, el nudo Tabernas no cumplía con las condiciones del art. 18 RD 1183/2020, proclamándolo los propios informes de REE de marzo y abril de 2022, ya que se incumplía la condición esencial de capacidad disponible – 100 MW, y (iv) el artículo 20.4 RD 1183/2020 establece que *“En caso de que el informe del operador del sistema recogiese que la capacidad disponible o que haya sido liberada en un nudo no cumple el umbral al que se refiere el artículo 18.3, dejará de ser de aplicación la imposibilidad de admitir solicitudes, se levantará la suspensión de los procedimientos de acceso y de conexión previstos en el apartado segundo de este artículo y, a partir del primer día del mes siguiente al que se liberase dicha capacidad, esta será otorgable aplicándose el criterio general recogido en el artículo 7.”*

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule el acuerdo de inadmisión de la solicitud y se ordene a REE a admitir la solicitud de acceso y conexión con efectos de 28 de marzo de 2022.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 6 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENEL y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 31 de mayo de 2022, en el que manifiesta que:

- Mediante resolución publicada el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se acordó la celebración de un concurso de capacidad de acceso en el nudo Tabernas 400kV.
- En fecha 21 de noviembre de 2021 se recibe en REE escrito del MITERD, en el que se requiere a REE que otorgue capacidad de acceso a determinadas instalaciones, en cumplimiento de la resolución de 3 de diciembre de 2020 de la CNMC dictada en el seno de un conflicto de acceso. En dicha comunicación, el MITERD indica que el nudo Tabernas mantendrá su reserva para concurso sin perjuicio del cumplimiento de la resolución.
- El 11 de enero de 2022, en cumplimiento de la resolución, REE otorga el acceso a determinadas instalaciones, reduciéndose la capacidad disponible en el nudo Tabernas 400kV.
- En fecha 28 de marzo de 2022, se recibe en REE la solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV Carmencita”, de 50 MW, en el nudo Tabernas 400kV.
- Ese mismo día, REE procede a la inadmisión de la solicitud.
- A juicio de REE, (i) es un hecho no controvertido que la capacidad de acceso disponible del nudo Tabernas 400kV ha sufrido una reducción, existiendo a fecha 1 de abril de 2022 un margen menor a 100 MW; (ii) la resolución de 29 de junio de 2021 por la que se relacionan los nudos reservados a concurso de capacidad no ha sido modificada por ninguna posterior que contradiga lo incluido en la misma; (iii) el MITERD manifiesta que el nudo Tabernas 400kV debe seguir considerándose de concurso en virtud de la Resolución de 29 de junio de 2021 – *“Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y a lo acordado en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, se mantenga la reserva para concurso del nudo de TABERNAS 400, y se agregue a la capacidad remanente del nudo, una vez ejecutada la prioridad de acceso resuelta por la CNMC, la nueva capacidad que se libere o aflore en el mismo, en su caso, hasta que se convoque el correspondiente concurso de capacidad de acceso. Por tanto, será el concurso que habrá de convocarse por orden ministerial el que decida sobre la capacidad de acceso que finalmente sea otorgable, tomando en consideración las*

*reservas de capacidad que en su caso existieran sobre los nudos tomados en consideración.”*

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirme la actuación de REE.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 1 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 10 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENEL, en el que, de manera sucinta, tras reiterarse en sus argumentos, manifiesta que la actuación de REE no tiene ningún elemental soporte normativo, sino que pugna directamente con lo establecido en el art. 20.4 RD 1183/2020, ya que la decisión del MITERD de que el nudo siga reservado es insostenible.
- Con fecha 23 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que ratifica sus alegaciones e informa que, en fecha 20 de junio de 2022, ha publicado las nuevas capacidades de acceso de los nudos que conforman la red de transporte teniendo en cuenta el Horizonte 2026 y la capacidad de acceso disponible actualmente en el nudo Tabernas 400kV es nula.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Procedimiento aplicable**

### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la inadmisión de la solicitud fue notificada a ENEL en fecha 28 de marzo de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 27 de abril de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

### **b) Otros aspectos del procedimiento**

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

*“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.*

**CUARTO. De la interpretación del artículo 20.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**

Del relato de los Antecedentes, se deduce que el objeto del presente conflicto se centra en determinar la aplicación al supuesto de hecho e interpretación del artículo 20.4 del RD 1183/2020<sup>1</sup>, en relación con el artículo 18.3 y, en particular, si el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 18 RD 1183/2020 para la reserva de capacidad disponible para ser otorgada a través de un concurso de capacidad, antes de su convocatoria, supone automáticamente la liberación de la reserva o, si por el contrario, se precisa un acto administrativo que así lo declare.

El tenor literal del artículo 18.3 del RD 1183/2020 dispone lo siguiente:

*“En todo caso, para la convocatoria de concursos en los nudos a los que se refiere el apartado anterior se deberá cumplir que la disponibilidad, liberación o afloramiento de capacidad en los nudos, según proceda en cada caso, será igual o superior a 100 MW, en el caso de nudos ubicados en el sistema eléctrico peninsular, o igual y superior a 50 MW, en nudos ubicados en los territorios no peninsulares.”*

La capacidad disponible en el nudo Tabernas 400kV era inferior a 100 MW, como muy tarde, desde el 11 de enero de 2022, momento en el que REE procede a otorgar el acceso a determinadas instalaciones en cumplimiento de la resolución de esta Sala de fecha 3 de diciembre de 2020 en el asunto de referencia CFT/DE/165/19, y no desde el 1 de abril de 2022, como señala REE. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que ya en el informe de 1 de marzo de 2022 – folio 58 del expediente – REE publica la existencia de una capacidad de solo 50 MW en la subestación Tabernas 400kV e, incluso, informa de que dicho nudo ya no cumple con las condiciones necesarias para estar reservado a concurso.

De lo anterior se desprende, por tanto, la primera conclusión: a fecha 28 de marzo de 2022, cuando ENEL presenta la solicitud de acceso y conexión, el nudo

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tabernas 400kV no reunía las condiciones, en especial, la de capacidad de acceso mínima disponible, establecidas en el artículo 18.3 RD 1183/2020 para estar reservado a concurso.

Sin perjuicio de la acreditación de los hechos anteriores, la principal discrepancia surge en torno a la aplicación e interpretación del artículo 20.4 RD 1183/2020. Así, el citado precepto, en cuanto al procedimiento para la celebración de concursos, determina lo siguiente:

*“En caso de que el informe del operador del sistema recogiese que la capacidad disponible o que haya sido liberada en un nudo no cumple el umbral al que se refiere el artículo 18.3, dejará de ser de aplicación la imposibilidad de admitir solicitudes, se levantará la suspensión de los procedimientos de acceso y de conexión previstos en el apartado segundo de este artículo y, a partir del primer día del mes siguiente al que se liberase dicha capacidad, esta será otorgable aplicándose el criterio general recogido en el artículo 7.”*

Una adecuada interpretación de lo dispuesto en este apartado obliga a realizar una interpretación sistemática del artículo, con lo dispuesto en su apartado 3:

*“El primer día hábil de cada mes, el operador del sistema deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 18.2 para ser incluidos en los grupos 2 y 3, con indicación de la causa concreta que motiva la liberación o afloramiento de capacidad, en particular, si esta tiene su origen en la aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, así como el detalle de la capacidad que haya sido liberada o que haya aflorado, y de la nueva capacidad de acceso del nudo que resulta de tener en cuenta dicha capacidad.*

*Asimismo, el informe del operador del sistema deberá incluir el listado de nudos que cumplan el criterio establecido en el artículo 18.2 para ser incluidos en el grupo 1, con el detalle de la capacidad de acceso disponible en cada uno de ellos.*

*En este informe también se pondrá de manifiesto si alguno de los nudos pertenecientes a los grupos anteriores cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 18 para la celebración de un concurso.”*

En los propios informes de REE de marzo y abril de 2022 que obran en el expediente – folios 43 a 78 y 79 a 108, respectivamente – se indica explícitamente que se emiten a los efectos de cumplir con el mandato establecido en el artículo 20.3 RD 1183/2020, por lo que es aplicable lo dispuesto en el apartado 4 al presente supuesto: (i) se cumple con la emisión del informe y (ii) en el informe se recoge que la capacidad disponible no cumple con el umbral de 100 MW al que se refiere el artículo 18.3 RD 1183/2020.

Una vez determinada la aplicación del artículo 20.4 RD 1183/2020 al presente supuesto de hecho, es claro que la consecuencia jurídica prevista en el mismo es la inaplicabilidad de la inadmisión de las solicitudes y el levantamiento de la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión, lo que en el presente caso supondría justamente la estimación del conflicto.

Dicho lo anterior, queda por analizar si la consecuencia opera automáticamente y desde qué momento o si, por el contrario, es necesario un acto administrativo que así lo indique.

Pues bien, la literalidad del apartado 4 *in fine* del artículo 20 RD 1183/2020 no plantea ningún género de dudas: “*a partir del primer día del mes siguiente al que se liberase dicha capacidad, esta será otorgable aplicándose el criterio general recogido en el artículo 7*”. No establece ninguna condición para la aplicación del precepto y, por tanto, la admisión de nuevas solicitudes o el levantamiento de la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión que se estuviesen tramitando en la fecha en que se acordó la reserva del concurso en el citado nudo es automática por parte del gestor de la red desde el primer día del mes siguiente al que se liberase dicha capacidad. En el presente caso, al liberarse la capacidad reservada para concurso – 50 MW- en fecha 11 de enero de 2022, desde el 1 de febrero de 2022, REE debería haber levantado la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión en curso y admitido a trámite las nuevas solicitudes presentadas a partir de esa fecha.

Frente a esta literalidad, REE se limita a aportar un escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas que, además de reconocer la prioridad de acceso a las solicitudes previas en virtud del conflicto de acceso indica literalmente que:

*Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y a lo acordado en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, se mantenga la reserva para concurso del nudo de TABERNAS 400, y se agregue a la capacidad remanente del nudo, una vez ejecutada la prioridad de acceso resuelta por la CNMC, la nueva capacidad que se libere o aflore en el mismo, en su caso, hasta que se convoque el correspondiente concurso de capacidad de acceso.*

De la mera lectura del citado escrito queda claro que en el mismo se indica que se siga con la reserva a concurso, pero condicionada, como no puede ser de otro modo, a lo previsto en el artículo 20 del RD 1183/2020 que, como se acaba de indicar, establece literalmente que dicha reserva deja de tener efecto desde el momento en que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del citado Real Decreto 1183/2020. Es obvio que el escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas no significa, como pretende REE, que la reserva a concurso se mantenga en cualquier caso y circunstancia, sino que se haga

conforme al artículo 20, incluido, aunque no se cite expresamente su apartado cuatro cuya literalidad no admite dudas interpretativas.

En suma, REE interpreta el escrito del MITERD *contra legem*, y dicha interpretación no puede servir para justificar la inadmisión, en contra de lo previsto en el artículo 20.4 del RD 1183/2020.

Por todo lo anterior, debe estimarse el conflicto en el sentido de declarar que la inadmisión de la solicitud de ENEL presentada en fecha 28 de marzo de 2022 fue improcedente y, en consecuencia, dejar sin efecto la inadmisión de la solicitud para la instalación “FV Carmencita” y ordenar la admisión a trámite de la solicitud con efectos de fecha de admisión a efectos de plazos y prelación del 28 de marzo de 2022.

### **QUINTO. De la resolución del conflicto**

No obstante lo anterior, durante la instrucción del presente procedimiento, se ha aprobado y publicado el RD-Ley 6/2022<sup>2</sup>, en cuya disposición transitoria primera dispone la suspensión de la emisión de los permisos de acceso y conexión en los nudos de la red de transporte cuya capacidad se otorgue conforme al criterio general de prelación temporal desde el día siguiente al de la publicación en el BOE del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la planificación de la red de transporte, es decir, desde el 20 de abril de 2022.

Dado que la solicitud se presentó el 28 de marzo de 2022 y el plazo para emitir la propuesta previa, aceptando o denegando el acceso, es de sesenta días hábiles desde la admisión a trámite de la solicitud (artículo 13 RD 1183/2020), la suspensión del procedimiento prevista en el RD-Ley 6/2022 debió afectar, por razones temporales, a la solicitud de acceso de ENEL.

Una vez publicada la nueva evaluación de capacidad disponible conforme a la planificación de la red de transporte, que tuvo lugar el pasado 20 de junio de 2022, REE deberá analizar la solicitud “FV Carmencita” conforme a la nueva capacidad calculada, que en el caso del nudo Tabernas 400kV es de 0 MW – folio 201 del expediente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ENEL GREEN

---

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

POWER ESPAÑA, S.L., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV Carmencita”, de 50 MW, en la subestación Tabernas 400kV y, en consecuencia, dejar sin efecto la inadmisión de 28 de marzo de 2022 y ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a admitir a trámite la solicitud de acceso y conexión con efectos 28 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. evaluar la capacidad de acceso y emitir la correspondiente propuesta previa o comunicación denegatoria, en su caso, en el plazo de quince días desde la recepción de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.